



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. N°: ARCB 09843.2.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 07 de octubre de 2020, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACIÓN DE ENSEÑANZA A DISTANCIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que contrató un curso a distancia el 30 de septiembre de 2016, pagando 2.115 € al contado y con una duración de 3 años para preparar la oposición de Agentes Forestales para la Comunidad de Madrid. El curso fue contratado después de advertir a la Academia ##### que padece daltonismo, y le aseguraron que esa enfermedad no era excluyente en esa oposición. Además, le aseguraron que en caso de no obtener plaza al finalizar el curso, le devolverían el 100% del dinero. Habiendo completado el curso con nota superior a 8, haberse presentado a todas las oposiciones posibles y después de 3 años, no le aplican la garantía de devolución del 100% del dinero, puesto que no ha obtenido plaza como agente forestal en la Comunidad de Madrid. Adjunta escrito con el relato detallado de los hechos. Adjunta copia del contrato y cláusulas, del primer acceso al campus virtual, pago de tasas de la primera y segunda convocatoria, examen óptico, correo de cita y foto del curso completado, y correo de las condiciones para la devolución del dinero.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no aporta escrito de alegaciones.

La parte reclamada aporta un escrito, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que el curso ha sido abonado en su totalidad, que el alumno ha sido trabajador, ha asistido tanto a seguimientos individuales como a talleres y clases en directo, como se puede ver en el documento de seguimiento del alumno. Una vez que termina el curso solicita la garantía del mismo, y en varias ocasiones se le indica cuáles son las premisas que debe cumplir, pero nunca envía la documentación solicitada. La empresa en todo momento cumple con las obligaciones contraídas, todos los servicios contratados han sido prestados. Finalmente, manifiesta que están abiertos a valorar la documentación que nunca ha enviado justificando las premisas que se le piden para cumplir la garantía, y una vez aportada se valorará si se cumple o no.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que no acredita haber cumplido los requisitos de la garantía del contrato. Constata que se acreditó el pago de las tasas, pero no la presentación a las pruebas oficiales, ni acredita haber enviado a la empresa reclamada la documentación para cumplir las condiciones de la garantía, que le fueron informadas. En cuanto al hecho de no superar el test de ISHIHARA y constituir una causa excluyente en la convocatoria de 2019 para acceder al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, se trata de una causa sobrevenida después de la celebración del contrato por causa ajena a la empresa reclamada, no constando en el expediente ningún documento que acredite que ya estuviera vigente en las convocatorias anteriores a la celebración del contrato.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 07 de octubre de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

#####